



**RESOLUCIÓN NÚMERO 257/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100013521**

ANTECEDENTES

- I. El 30 de marzo del 2021, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100013521, la cual fue turnada a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**) y a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**), mediante el folio electrónico número **ASEA/UT/03/384/2021**. Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

“Con relación a la propuesta de remediación que presentó Respuesta Tecnológica S.A. de C.V., con No. de Bitácora 09/J1A0751/04/16, homoclave del trámite SEMARNAT-07-035-A, de fecha 09 de noviembre de 2016, deberá informar: 1) si el regulado dio cumplimiento al programa de calendarización de actividades en el plazo de 4 meses y medio; 2) si entregó una póliza de seguro y si ésta sigue vigente; 3) la fecha de inicio o la fecha de inicio de actividades de remediación; 4) si el regulado presentó a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia, los documentos atinentes a la propuesta de remediación que fue aprobada; 5) si acreditó que el suelo cumple con los LMP para HFP, HFM, HFL, BTEX e HAP's, de acuerdo la NOM-138SEMARNAT/SSA1-2012; en las tablas 2 y 3 para uso de suelo agrícola/forestal; 6) si acreditaron el manejo de los residuos peligrosos durante la ejecución de los trabajos de remediación y los generados de la limpieza de equipos y herramientas, conforme lo establecido por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con evidencia fotográfica; 7) si las actividades realizadas durante la remediación fueron registradas en una bitácora específica para el control de la remediación, en términos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; 8) si se notificó a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia la conclusión de los trabajos por parte del regulado; 9) si el regulado dio cumplimiento a las condiciones técnicas establecidas en su autorización para el tratamiento del suelo contaminado por oxidación química a un lado del





**RESOLUCIÓN NÚMERO 257/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100013521**

sitio, otorgada por la DGGIMAR; 10) si se realizó un muestreo final comprobatorio en presencia del personal adscrito a la Agencia, para verificar que se alcanzaron las concentraciones, niveles, límites y parámetros señalados en las normas oficiales mexicanas; 11) si las muestras finales comprobatorias, como su análisis, fueron realizados por laboratorios acreditados por la EMA y aprobados por la PROFEPA u otro organismo competente; 12) si les fue entregado y conservan los reportes de los resultados del muestreo final comprobatorio, con la cadena de custodia, cromatogramas y demás información de éste; 13) si les fue presentado por el regulado el informe de conclusión del programa de remediación; 14) si se notificó a la Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento alguna solicitud de modificación a la propuesta de remediación aprobada; 15) quien fue el responsable técnico del regulado; 16) si éste dio cumplimiento estricto a las condiciones técnicas establecidas en la autorización en la aplicación del tratamiento "landfarming a un lado del sitio contaminado"; 17) si el regulado o responsable técnico entregó el área y volumen final del suelo contaminado con HFP, HFM, HFL, BTEX e HAP's que fue objeto de la remediación, la tabla de resultados de laboratorio resumidos, lo planos de localización georeferenciados, memoria fotográfica e interpretación de resultados; 18) si el regulado notificó contaminación de cuerpos de agua; y 19) deberá acompañar toda la documentación digital que avale su respuesta.

Otros datos para facilitar su localización:

Se anexa propuesta de remediación aprobada a Respuesta Tecnológica S.A. de C.V. para que puedan dar respuesta a mi solicitud de manera pronta y completa." (sic)

El particular adjunto a su solicitud copia del oficio número ASEA/UGI/DGGTA/1243/2016, de fecha 09 de noviembre de 2016, suscrito por el Director General de Gestión de Transporte y Almacenamiento.

- II. Que por oficio número ASEA/USIVI/DGSIVTA/138/2021, de fecha 06 de abril de 2021, presentado ante este Comité de Transparencia el día 07 de**





**RESOLUCIÓN NÚMERO 257/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100013521**

los mismos, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento (**DGSIVTA**) adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

En atención a la solicitud antes señalada, y de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 34 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento, adscrita a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, es competente para conocer sobre el transporte y almacenamiento del petróleo; el procesamiento, transporte, almacenamiento, compresión y descompresión de gas natural; el transporte y almacenamiento de gas licuado de petróleo; el transporte y almacenamiento de petrolíferos, y el transporte por ducto y el almacenamiento, que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo; enajenación, comercialización y actividades conexas.

A efecto de atender la solicitud de información que antecede y en cumplimiento al principio de máxima publicidad, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos a cargo de esta Dirección General, y se informa que no se tiene registro alguno de la información solicitada, toda vez que no se identificó algún documento relacionado con la propuesta de remediación presentada por la empresa Respuesta Tecnológica S.A. de C.V.

En ese sentido, para cumplir con los requisitos de modo, tiempo y lugar a los que alude el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hago de su conocimiento lo siguiente:

Circunstancias de tiempo: *Se realizó la búsqueda de la información solicitada, en el período que abarca del día 02 de marzo de 2015; fecha en la*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 257/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100013521**

cual la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos entro en funciones, al 30 de marzo de 2021, en atención a la presente solicitud de información.

Circunstancias de modo: *Derivado de la información con la que se cuenta en esta Dirección General, conforme a lo dispuesto por el artículo 34 del Reglamento Interior de esta Agencia, se realizó una búsqueda exhaustiva en nuestros archivos, a fin de verificar si se contaba con la información solicitada, de la que se desprende que en esta Dirección General no se cuenta en sus archivos físicos, electrónicos y bases de datos, con la información solicitada.*

Circunstancias de lugar: *Se realizó una búsqueda en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos a cargo de esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento de la ASEA, sin que se identificara la existencia de la información solicitada.*

*En virtud de lo anterior, en esta Dirección General no se cuenta con la información requerida mediante la solicitud con número de folio **1621100013521**, respecto a documentación relacionada con la propuesta de remediación que presento la empresa Respuesta Tecnológica S.A. de C.V.*

*Por las razones antes expuestas, la información solicitada es inexistente; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atenta y respetuosamente se solicita al Comité de Transparencia de esta Agencia, **confirme la inexistencia de la información** requerida por el solicitante." (sic)*

- III. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/0674/2021**, de fecha 12 de abril de 2021, recibido en este Comité de Transparencia en misma fecha, la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales (DGGPI) adscrita a la UGI, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:





**RESOLUCIÓN NÚMERO 257/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100013521**

“ ...

Al respecto, es menester informarle que es competencia de esta Dirección General de Gestión de Procesos Industriales (DGGPI) analizar, evaluar y resolver la petición del solicitante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como lo vertido en el Acuerdo por el que se delega en la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales, las facultades que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2017.

Referente a lo solicitado y después de una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos que obran en la DGGPI no se encontró propuesta de remediación que presentó Respuesta Tecnológica S.A. de C.V., con No. de Bitácora 09/J1A0751/04/16, por las siguientes razones:

Circunstancia de tiempo. - *La búsqueda efectuada se realizó del 2 de marzo de 2015 fecha de inicio de labores de esta Agencia al 31 de marzo de 2021 fecha en que se recibió la solicitud.*

Circunstancia de lugar. - *En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con que cuenta la DGGPI.*

Motivo de la inexistencia. - *Los trámites que esta Dirección General puede resolver dentro de sus atribuciones conferidas en el artículo 29 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como en el Acuerdo por el que se delega en la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales, las facultades que se indican publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2017, se hacen a petición de parte, y hasta el momento no se tiene en esta Dirección General propuesta de remediación que presentó Respuesta Tecnológica S.A. de C.V., con No. de Bitácora 09/J1A0751/04/16; indicado por el solicitante.*





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**RESOLUCIÓN NÚMERO 257/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100013521**

Por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6°, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 257/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100013521**

- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:
- “
...
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
...”
- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/138/2021**, la **DGSIVTA**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 257/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100013521**

La **DGSIVTA**, manifestó ser competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que esa **DGSIVTA** no cuenta información o documentación relacionada con la propuesta de remediación que, según dicho del particular, presentó la persona moral "*Respuesta Tecnológica S.A. de C.V.*" ante esta Agencia; por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVTA** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/138/2021**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVTA** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que esa **DGSIVTA** no cuenta información o documentación relacionada con la propuesta de remediación que, según dicho del particular, presentó la persona moral "*Respuesta Tecnológica S.A. de C.V.*" ante esta Agencia; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVTA**, en atención al principio de exhaustividad, se realizó del del **02 de marzo de 2015** (fecha en que entró en funciones esta Agencia) al **30 de marzo de 2021** (fecha de presentación de la solicitud de mérito).





**RESOLUCIÓN NÚMERO 257/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100013521**

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGSIVTA**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVTA** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGSIVTA**, adscrita a la **USIVI**, realizó una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 02 de marzo de 2015 al 30 de marzo de 2021, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, y en tal sentido, manifestaron que no identificaron la información requerida por el particular; lo anterior debido a que esa **DGSIVTA** no localizó la información requerida; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGSIVTA**; el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

- VIII. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/0674/2021**, la **DGGPI**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente III, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 257/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100013521**

La **DGGPI**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva indicó que no cuenta en sus archivos con la **propuesta de remediación presentada por la persona moral “Respuesta Tecnológica S.A. de C.V.”** ante esta Agencia; por tanto, la información requerida es inexistente.

En relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGGPI** a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/0674/2021**, pretendió justificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGPI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, indicó que no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior debido a que esa **DGGPI** no cuenta en sus archivos con la **propuesta de remediación que presentó la persona moral “Respuesta Tecnológica S.A. de C.V.”** ante esta Agencia; por tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGGPI**, en atención al principio de exhaustividad, se realizó de 02 de marzo de 2015 (fecha en que entró en funciones esta Agencia) al 31 de marzo de 2021.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGGPI**.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 257/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100013521**

De lo antes expuesto, se desprende que en su declaratoria de inexistencia la **DGGPI**, adscrita a la **UGI**, manifestó textualmente lo siguiente: “... hasta el momento no se tiene en esta Dirección General propuesta de remediación que presentó Respuesta Tecnológica S.A. de C.V., con No. de Bitácora 09/J1A0751/04/16; indicado por el solicitante...”; no obstante, en su petición el particular, con relación a la propuesta de remediación antes indicada, requirió el acceso a la información siguiente:

- 1) si el regulado dio cumplimiento al programa de calendarización de actividades en el plazo de 4 meses y medio;
- 2) si entregó una póliza de seguro y si ésta sigue vigente;
- 3) la fecha de inicio o la fecha de inicio de actividades de remediación;
- 4) si el regulado presentó a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia, los documentos atinentes a la propuesta de remediación que fue aprobada;
- 5) si acreditó que el suelo cumple con los LMP para HFP, HFM, HFL, BTEX e HAP's, de acuerdo la NOM-138SEMARNAT/SSA1-2012; en las tablas 2 y 3 para uso de suelo agrícola/forestal;
- 6) si acreditaron el manejo de los residuos peligrosos durante la ejecución de los trabajos de remediación y los generados de la limpieza de equipos y herramientas, conforme lo establecido por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con evidencia fotográfica;
- 7) si las actividades realizadas durante la remediación fueron registradas en una bitácora específica para el control de la remediación, en términos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos;
- 8) si se notificó a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia la conclusión de los trabajos por parte del regulado;





**RESOLUCIÓN NÚMERO 257/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100013521**

9) si el regulado dio cumplimiento a las condiciones técnicas establecidas en su autorización para el tratamiento del suelo contaminado por oxidación química a un lado del sitio, otorgada por la DGGIMAR;

10) si se realizó un muestreo final comprobatorio en presencia del personal adscrito a la Agencia, para verificar que se alcanzaron las concentraciones, niveles, límites y parámetros señalados en las normas oficiales mexicanas;

11) si las muestras finales comprobatorias, como su análisis, fueron realizados por laboratorios acreditados por la EMA y aprobados por la PROFEPA u otro organismo competente;

12) si les fue entregado y conservan los reportes de los resultados del muestreo final comprobatorio, con la cadena de custodia, cromatogramas y demás información de éste;

13) si les fue presentado por el regulado el informe de conclusión del programa de remediación;

14) si se notificó a la Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento alguna solicitud de modificación a la propuesta de remediación aprobada;

15) quien fue el responsable técnico del regulado;

16) si éste dio cumplimiento estricto a las condiciones técnicas establecidas en la autorización en la aplicación del tratamiento "landfarming a un lado del sitio contaminado";

17) si el regulado o responsable técnico entregó el área y volumen final del suelo contaminado con HFP, HFM, HFL, BTEX e HAP's que fue objeto de la remediación, la tabla de resultados de laboratorio resumidos, los planos de localización georeferenciados, memoria fotográfica e interpretación de resultados;

18) si el regulado notificó contaminación de cuerpos de agua; y

19) deberá acompañar toda la documentación digital que avale su respuesta.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 257/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100013521**

De ello es posible señalar que la **DGGPI**, a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/0674/2021**, declaró la **inexistencia de información distinta a lo solicitado por el particular** a través de su solicitud de acceso a la información.

Es decir, no pasa desapercibido para este Comité que a su requerimiento de información, el solicitante adjunto copia del oficio número **ASEA/UGI/DGCTA/1243/2016** de fecha 09 de noviembre de 2016, suscrito por el entonces Director General de Gestión de Transporte y Almacenamiento adscrito a la **UGI**, en el cual se indica que el asunto corresponde a una “Aprobación de propuesta de remediación” y con lo que se advierte que esa Unidad tuvo conocimiento de dicho documento presentado por la empresa Respuesta Tecnológica S.A. de C.V.

La **DGGPI** adscrita a la **UGI** asumió competencia para atender el tema de la presente solicitud de acceso y declaró la inexistencia de la propuesta de remediación, sin embargo, el documento adjunto a la solicitud referido constituye un indicio de su existencia y tramitación por esa unidad administrativa por lo que la declaratoria manifestada resulta improcedente.

Es decir, en el presente caso la propuesta *per se* no resulta ser la información requerida por el particular, sino las acciones que se desprenden de su cumplimiento y de las cuales la **DGGPI** no se pronunció.

Por otra parte, se advierte que en su oficio número **ASEA/UGI/DGCTA/1243/2016**, la **DGGPI** al realizar su declaratoria de inexistencia omitió atender lo establecido en la última parte del artículo 141 de la LFTAIP, la cual establece que en las resoluciones del Comité de transparencia además de las circunstancias de tiempo modo y lugar, se **debe señalar el servidor público responsable de contar con la información**





**RESOLUCIÓN NÚMERO 257/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100013521**

requerida, así pues, la citada Dirección General omitió indicar a este Comité si cuenta con algún servidor público responsable de contar con la información e indicar su nombre o, en su caso, realizar la manifestación de que no cuenta con el mismo.

En razón de lo anterior, este Comité de Transparencia advierte que **no resulta procedente confirmar** la declaratoria de inexistencia de la información solicitada, realizada por el Titular de la DGGPI, toda vez que la inexistencia implica que la información no se encuentre dentro de la totalidad de los archivos que obran dentro de esa Dirección General y, en el presente caso, al haber realizado la declaratoria de inexistencia de información distinta a la solicitada, no se cuenta con la certeza de que se ocupó un criterio de exhaustividad en la búsqueda efectuada.

Derivado de lo expuesto, este Órgano Colegiado considera necesario **revocar la declaratoria de inexistencia** efectuada por el Titular de la DGGPI y se le **instruye** a que, en un **plazo máximo de tres días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución**, realicen una nueva búsqueda exhaustiva, en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en su poder, de la información solicitada esto es:

*“... Con relación a la propuesta de remediación que presentó Respuesta Tecnológica S.A. de C.V., con No. de Bitácora 09/J1A0751/04/16, homoclave del trámite SEMARNAT-07-035-A, de fecha 09 de noviembre de 2016, **deberá informar:** 1) si el regulado dio cumplimiento al programa de calendarización de actividades en el plazo de 4 meses y medio; 2) si entregó una póliza de seguro y si ésta sigue vigente; 3) la fecha de inicio o la fecha de inicio de actividades de remediación; 4) si el regulado presentó a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia, los documentos atinentes a la propuesta de remediación que fue aprobada; 5) si acreditó que el suelo cumple con*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 257/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100013521**

los LMP para HFP, HFM, HFL, BTEX e HAP's, de acuerdo la NOM-138SEMARNAT/SSA1-2012; en las tablas 2 y 3 para uso de suelo agrícola/forestal; 6) si acreditaron el manejo de los residuos peligrosos durante la ejecución de los trabajos de remediación y los generados de la limpieza de equipos y herramientas, conforme lo establecido por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con evidencia fotográfica; 7) si las actividades realizadas durante la remediación fueron registradas en una bitácora específica para el control de la remediación, en términos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; 8) si se notificó a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia la conclusión de los trabajos por parte del regulado; 9) si el regulado dio cumplimiento a las condiciones técnicas establecidas en su autorización para el tratamiento del suelo contaminado por oxidación química a un lado del sitio, otorgada por la DGGIMAR; 10) si se realizó un muestreo final comprobatorio en presencia del personal adscrito a la Agencia, para verificar que se alcanzaron las concentraciones, niveles, límites y parámetros señalados en las normas oficiales mexicanas; 11) si las muestras finales comprobatorias, como su análisis, fueron realizados por laboratorios acreditados por la EMA y aprobados por la PROFEPA u otro organismo competente; 12) si les fue entregado y conservan los reportes de los resultados del muestreo final comprobatorio, con la cadena de custodia, cromatogramas y demás información de éste; 13) si les fue presentado por el regulado el informe de conclusión del programa de remediación; 14) si se notificó a la Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento alguna solicitud de modificación a la propuesta de remediación aprobada; 15) quien fue el responsable técnico del regulado; 16) si éste dio cumplimiento estricto a las condiciones técnicas establecidas en la autorización en la aplicación del tratamiento "landfarming a un lado del sitio contaminado"; 17) si el regulado o responsable técnico entregó el área y volumen final del suelo





**RESOLUCIÓN NÚMERO 257/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100013521**

contaminado con HFP, HFM, HFL, BTEX e HAP's que fue objeto de la remediación, la tabla de resultados de laboratorio resumidos, lo planos de localización georeferenciados, memoria fotográfica e interpretación de resultados; 18) si el regulado notificó contaminación de cuerpos de agua; y 19) deberá acompañar toda la documentación digital que avale su respuesta..."

Así pues, en caso de localizar la información requerida, proceda a la entrega correspondiente en la modalidad elegida por el peticionario a través de la Unidad de Transparencia.

Ahora bien, en el supuesto de que la DGGPI, una vez realizada una nueva búsqueda de la **información efectivamente solicitada**, determinen su inexistencia, deberá presentar, de igual manera en un **plazo máximo de tres días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución**, un nuevo oficio ante la Presidencia de este Comité en el que se solicite la confirmación de la declaratoria de inexistencia de la información, el cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un **criterio de búsqueda exhaustivo**, así como de precisar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión** y señalar al servidor público responsable de contar con la misma o, en su caso el pronunciamiento expreso de que no se cuenta con ningún servidor público responsable de contar con la citada información.

Con base en lo expuesto en el apartado de Considerandos de la presente resolución, este Comité de Transparencia analizó la declaración de **inexistencia** de la información requerida, manifestada por la DGSIVTA adscrita a la USIVI y la DGGPI adscrita a la UGI, en apego a lo establecido en los artículos 13, 138, fracción II y 143 de la LFTAIP, 19, 20, 139 y 141, fracción II de la LGTAIP. De esta manera, se emiten los siguientes:





**RESOLUCIÓN NÚMERO 257/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100013521**

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información realizada por la **DGSIVTA** adscrita a la **USIVI**, descrita en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se **revoca** la declaración de inexistencia de la información señalada en el apartado de Antecedentes y se le **instruye** a la **DGGPI** adscrita a la **UGI** para que, en un término no mayor de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 65, fracción II y 141, fracción II de LFTAIP; 44, fracción II y 138, fracción II de la LGTAIP.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVTA**, adscrita a la **USIVI** y a la **DGGPI** adscrita a la **UGI**, así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**); esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**RESOLUCIÓN NÚMERO 257/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100013521**

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 11 de mayo de 2021.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

Mtro. Víctor Manuel Muciño García.
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.
Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.
JMBV/CPMG

